



Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO. 505-99*

CONSIDERANDO: Que la suscripción y ratificación congressional del Acta Final de la Ronda Uruguay sobre el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) así como la adhesión de pleno derecho a la Organización Mundial del Comercio (OMC) implican la aceptación de nuevas normas multilaterales que condicionan el comportamiento del sector externo dominicano y sus sectores productivos claves.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, utilizando los procedimientos establecidos por la OMC, sometió una propuesta de Rectificación Técnica a la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias, para un grupo de ocho productos considerados viables de la economía dominicana, en base a un sistema de arancel-cuota.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer de un mecanismo de distribución de las cuotas para la aplicación del sistema de arancel-cuota, acorde con los principios de la OMC y que sea eficaz, imparcial, transparente, entendible, competitivo e inderogable, que no provoque temores ni sospechas en los sectores pasibles de ser afectados y que a la vez preserve el equilibrio entre los principales agentes que intervienen en el mercado de los productos.

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar medidas para garantizar que las importaciones de dichos productos agropecuarios armonicen los intereses legítimos de los productores, comerciantes, importadores y distribuidores, así como de la población en su totalidad en general.

CONSIDERANDO: Que es deber de las autoridades velar por la transparencia en las asignaciones de los derechos de importación y así evitar el acaparamiento con fines especulativos.

VISTA la Resolución No.92-99, de fecha 13 de octubre de 1999 del Congreso Nacional, que aprueba la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias de la República Dominicana ante la OMC.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LAS IMPORTACIONES DE
LOS RUBROS AGROPECUARIOS DE LA RECTIFICACION TECNICA A LA
LISTA XXIII DE REPUBLICA DOMINICANA ANTE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)**



Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-2-

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá la política de importación inherente a la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias sometida por la República Dominicana ante la OMC, para los productos siguientes: ajo, arroz, azúcar, carne de pollo, cebolla, frijoles, leche en polvo y maíz.

Artículo 2.- Se crea una Comisión para las Importaciones Agropecuarias, que tendrá la responsabilidad de aplicar la política comercial relativa a los ocho productos de la Rectificación Técnica.

Párrafo.- Para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica se aplicará en coordinación con el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR).

Artículo 3.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, miembros.

Párrafo.- La Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 4.- A través de comités consultivos que podrán crearse al efecto, los productores agropecuarios de los rubros comprendidos en la Rectificación Técnica, así como los comerciantes e importadores, tanto mayoristas como detallistas, asesorarán a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y aportarán su experiencia en el desarrollo de las labores y en el cumplimiento de las condiciones y mecanismos de distribución de los contingentes arancelarios establecidos en la Rectificación Técnica.

Artículo 5.- La adjudicación de los contingentes o volúmenes de importación de los productos objeto de la Rectificación Técnica se realizará mediante subastas, de acuerdo al método de Examen Simultáneo de las propuestas sometidas al concurso o subasta para la distribución de dichos contingentes.

Artículo 6.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias deberá:

- a) Definir el calendario anual de importación de las cuotas desagregadas para los productos de la Rectificación Técnica, en base a los compromisos establecidos en las negociaciones bilaterales y al comportamiento estacional de cada rubro, y publicarlo en un diario de circulación nacional, en el mes de diciembre de cada año.
- b) Preparar un documento técnico descriptivo de la metodología aplicada para elaborar el calendario anual de importación. Este documento técnico, que debe hacerse de conocimiento general, debe contener los factores coyunturales que puedan motivar desviaciones eventuales de la metodología adoptada.



Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-3-

- c) Establecer los criterios y mecanismos de coordinación con las instituciones, tanto públicas como privadas, vinculadas directa o indirectamente al proceso de ejecución de los contingentes arancelarios.
- d) Asegurar la total transparencia del proceso y la participación alerta de todas las partes interesadas.

Artículo 7.- De conformidad con el calendario anual establecido por la Comisión, los importadores interesados deberán presentar, dos meses antes de la fecha establecida para el inicio de la importación de cada producto de la Rectificación, las solicitudes de participación en las cuotas o contingentes de importación para el período indicado en el calendario. Dichas solicitudes deberán acompañarse de una fianza que se determinará, según el volumen, para cada producto. Las solicitudes se depositarán por escrito, en sobre cerrado, aportando los datos del tipo de producto, la cantidad a importar, procedencia, puerto y fecha esperada de ingreso al país. Las solicitudes se harán a nombre de empresas o asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 8.- La Comisión verificará si los expedientes sometidos cumplen con las condiciones establecidas para participar en el concurso, detalladas en el Artículo 7 de este Decreto, e informará a los solicitantes el lugar y la hora fijados para la adjudicación de las cuotas respectivas. Diez días antes de la fecha establecida para el inicio de la importación de cada producto, la Comisión se reunirá para abrir los sobres depositados, en el lugar y al hora previamente anunciados, y con la presencia del comité consultivo correspondiente al producto cuyo contingente se vaya a adjudicar.

Luego se procederá a abrir las ofertas de manera simultánea, en presencia de un abogado notario público. Al comprobar la totalidad de las ofertas, si el volumen requerido por los solicitantes es menor que la cuota prevista para el año, entonces la Comisión concederá a cada quien la cantidad que ha solicitado. Si por el contrario, el volumen solicitado es superior al contingente arancelario determinado para el año, entonces la Comisión dividirá el volumen de cuota entre el volumen total solicitado y se asignará a cada importador el porcentaje correspondiente.

Párrafo I.- Para el caso de la leche en polvo, y de conformidad con el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Unión Europea y la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 1998, la Unión Europea administrará la proporción que le corresponde del contingente arancelario de la leche, equivalente al 70% de la cuota, mediante el mecanismo de licencias de exportación establecido en los reglamentos de la Unión Europea.

Párrafo II.- Si fuere necesario importar cualquier cantidad adicional a los volúmenes consignados en los contingentes arancelarios, una vez comprobado el déficit en la producción interna, la Comisión asignará dicha cantidad adicional en los mismos términos que la cuota básica. Además de las disposiciones del presente Reglamento, deberá tomar en consideración la estacionalidad de la producción para cada cultivo, en su ciclo respectivo.



Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-4-

Artículo 9.- La Comisión hará del conocimiento público, a través de un periódico de circulación nacional, la adjudicación de los volúmenes de importación para cada producto de la Rectificación Técnica, en las fechas determinadas en los respectivos calendarios anuales.

Artículo 10.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión expedirá por separado, para cada rubro, los certificados de importación correspondientes, en función de la cantidad anual adjudicada a cada importador. Dichos certificados serán válidos únicamente por la partida asignada para ser importada en cada periodo específico.

Artículo 11.- Los volúmenes de importación adjudicados no podrán ser transferidos a otro importador. Cuando la cantidad asignada a uno o varios importadores no ingrese al país dentro del periodo específico para el cual fue prevista, o diez días posteriores a la fecha indicada por el propio importador para el ingreso del producto del país, sin causa justificada, este hecho determinará el incumplimiento de la cuota.

En caso de incumplimiento de la cantidad asignada, ésta será redistribuida siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la asignación original. En este caso, la autoridad competente ejecutará la fianza depositada como garantía de la operación y remitirá a la Tesorería Nacional los fondos correspondientes a dicha fianza.

Párrafo.- Las cuotas adjudicadas deberán llegar al país dentro del plazo acordado, con el propósito de evitar que la producción nacional sea afectada. No podrán realizarse importaciones fuera de este periodo, a menos que se produzca una situación de escasez temporal o déficit en la producción de alguno de los rubros considerados. El incumplimiento de esta cláusula por parte de un importador anulará automáticamente la asignación de la cuota de importación concedida a ese importador.

Artículo 12.- Para garantizar la transparencia y eficacia del sistema de distribución de cuotas, se establecerá un mecanismo de supervisión y seguimiento por parte de la Secretaría de Estado de Agricultura, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas, la cual llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas dentro del sistema de contingentes arancelarios. El sistema será programado para que la Dirección General de Aduanas ejecute en los puertos, de manera automática, el arancel a ser cobrado dentro y fuera de la cuota. En ese tenor, las autoridades competentes ejercerán los controles oportunos para que las importaciones se realicen de acuerdo a lo establecido en la Rectificación Técnica.

Artículo 13.- En los casos de crisis, escasez o déficit en la producción nacional de alguno de los rubros de la Rectificación, la Comisión podrá aumentar el nivel mínimo establecido para los contingentes arancelarios, y distribuirlo en las mismas proporciones previstas en el presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá determinar los casos en que dicho incremento de los contingentes no deberá ir acompañado del correspondiente aumento en los aranceles, según ha sido previsto en el mecanismo de la Rectificación Técnica.

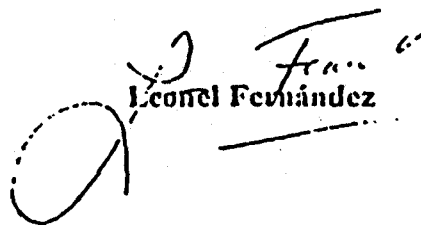


Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

Artículo 14.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo Tercero del presente Reglamento, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.


Leonel Fernández